

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado 2022-074, al que se han allegado los siguientes memoriales: 1. La parte demandante reporta abono a la obligación. 2.El demandado confiere poder al abogado Fabio Hernando Morales Salazar. 3.El apoderado del demandado presenta liquidación actualizada de crédito y solicita la terminación del proceso por pago. 4.La Apoderada demandante allega memorial objetando la liquidación presentada por el demandado.

Villamaría Caldas, 17 de abril de 2023

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-074
Auto 481

Procede el despacho a pronunciarse con relación a las solicitudes allegadas al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promueve Gilberto Jiménez Román frente a Nicolás Escudero Marín.

1.Abono reportado

El bono por valor de \$50.000.000 realizado por el demandado el 28 de marzo de 2023, y reportado por la parte demandante, deberá imputarse al crédito al momento en que cualquiera de las partes presente actualizaciones del estado de la deuda, con arreglo a lo estipulado por el artículo 1653 del C. Civil.

De otro lado, se informa a la parte demandante que, consultado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha, se evidencia la consignación de varios títulos judiciales por parte del secuestre actuante, que suman \$2.791.562.

2.Reconocimiento de personería

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**, abogado en ejercicio, identificado con cédula 19.258.503 y T.P. 160.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado **Nicolás Escudero Marín**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

3.Liquidacion de crédito actualizada y solicitud terminación del proceso por pago

Allegó el apoderado del demandado la liquidación del crédito actualizado y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por considerar que con la consignación de \$76.000.000 realizada el 30 de marzo del año en curso a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia (anexó recibo de pago), se da por cancelada la totalidad de la obligación. Agrega que *“en caso tal de hacer falta algún dinero, solicito se tome de los títulos existentes dentro del proceso...”*

Prevé el canon 461 del C. General del Proceso. **Terminación del proceso por pago.** **“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas,** y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso **una vez sea aprobada aquélla** ...” (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Teniendo en cuenta las previsiones de la norma procesal transcrita, es claro que en este momento no es posible acceder a la terminación del proceso, pues la liquidación que se allegó aún no ha sido aprobada. Lo procedente es que por secretaría se surta el trámite del numeral segundo del artículo 446 del C. General del Proceso y, hecho ello, se decidirá lo pertinente.

4. Objeción a la liquidación

La apoderada demandante allegó memorial de objeción a la liquidación que presentó la parte demandada. Dice el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del*

mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..”

En el presente caso, el apoderado del demandado no allegó prueba que acredite haber enviado a la parte demandante el escrito de la liquidación actualizada del crédito, lo que impide al Despacho conocer si la objeción fue presentada dentro del término a que alude el numeral 2 del artículo 446 del C. General del Proceso. Así las cosas, una vez la Secretaría efectúe el traslado de dicha liquidación, tal como ya se ordenó en el párrafo anterior de este auto, se resolverá sobre la objeción.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951aaf503fd9270e0fb482ae15056cc77026150d73ea8cf6478b88e7866e8dc2

Documento generado en 18/04/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>